



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

NUR <11001-60-00-015-2016-09750-00

Ubicación 44565

Condenado CRISTIAN CAMILO RODRIGUEZ MONCADA

C.C # 1031130127

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 20 de Enero de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 1483 del DOS (02) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 21 de Enero de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


LUCY MILENA GARCÍA DIAZ

NUR <11001-60-00-015-2016-09750-00

Ubicación 44565

Condenado CRISTIAN CAMILO RODRIGUEZ MONCADA

C.C # 1031130127

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 24 DE ENERO DEL 2022 , quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 25 DE ENERO DEL 2022 .

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


LUCY MILENA GARCÍA DIAZ

Radicación: 11001-60-00-015-2016-09750-00
Número Interno: 44565
Sentenciado: CRISTIAN CAMILO RODRÍGUEZ MONCADA
Cédula: 1.031.130.127
Delito: FABRICACION, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y TRÁFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.
Lugar Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá -COBOG
Norma: LEY 906 DE 2004
Decisión: P. NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
Interlocutorio: 1483



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC.

Bogotá D. C., septiembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO

Una vez allegada toda la documentación pertinente, procede el Juzgado a adoptar la decisión a lugar frente a la libertad condicional, a favor de **CRISTIAN CAMILO RODRÍGUEZ MONCADA**, de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- Mediante sentencia del 15 de noviembre de 2017, el **JUZGADO CINCUENTA Y DOS PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO**, condenó a **CRISTIAN CAMILO RODRÍGUEZ MONCADA**, a la pena principal de 60 meses de prisión; multa de 62 SMLMV a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, así como a la privación al derecho de tenencia y porte de armas de fuego por el mismo lapso de la pena corporal, tras hallarlo penalmente responsable del delito de **TRAFICO, FABRICACION, PORTE O TENENIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**. Dentro de la misma sentencia condenatoria, se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2.- El señor **CRISTIAN CAMILO RODRÍGUEZ MONCADA** ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 18 de febrero de 2018¹, aunado a dos (2) días que permaneció detenido en los albores del proceso.

2.3.- Este despacho avocó por competencia el conocimiento de las presentes diligencias seguidas en contra de **CRISTIAN CAMILO RODRÍGUEZ MONCADA** el 8 de agosto de 2018.

2.4.- Al penado se le ha reconocido un total de 5 meses y 2 días por concepto de redención de pena en auto del 30 de junio de 2021.

3. DE LA PETICIÓN

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Realizar nuevo estudio frente a la solicitud de libertad condicional elevada por el condenado **CRISTIAN CAMILO RODRÍGUEZ MONCADA**, atendiendo el tratamiento progresivo del tratamiento penitenciario.

¹ Acta de derechos del capturado - Boleta de encarceración No. 332 del 19 de febrero de 2018.

4.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario..." (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento, atendiendo de igual manera las consideraciones expuesta por el Tribunal Superior de Bogotá, en decisión de tutela anteriormente citada.

3.1 FACTOR OBJETIVO

3.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO: El condenado **CRISTIAN CAMILO RODRÍGUEZ MONCADA**, fue dejado a disposición de estas diligencias desde el 18 de febrero de 2018, aunado a dos (2) días que permaneció detenido en los albores del proceso, por manera que, a la fecha lleva como tiempo físico un total de **42 MESES Y 17 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena un total de **5 MESES Y 2 DÍAS** de prisión.

Luego a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **CRISTIAN CAMILO RODRÍGUEZ MONCADA**, ha purgado un total de **47 MESES Y 19 DÍAS**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena impuesta (60 meses) que corresponden a 36 meses, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.1. De la conducta desplegada por el penado en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **CRISTIAN CAMILO RODRÍGUEZ MONCADA**, en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, la conducta del penado ha sido calificada en grado de "BUENA Y EJEMPLAR", no registra sanciones disciplinarias y fue expedida a su favor la resolución favorable No. 1774 de fecha 27 de mayo de 2021, en donde el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima

Seguridad de Bogotá- COBOG, conceptuó favorablemente la libertad condicional del interno, por lo que se desprende que éste ha presentado un buen comportamiento.

3.2.2 Del arraigo social y familiar del penado

Respecto del arraigo familiar y social de **CRISTIAN CAMILO RODRÍGUEZ MONCADA**, encuentra el Despacho que el fallador en la sentencia condenatoria reseñó: que nació el 18 de enero de 1990, hijo de WILLIAM y OLGA, de estado civil unión libre y de ocupación electricista.

Por otra parte el penado allegó la siguiente documentación para acreditar su arraigo social y familiar: **(i)** declaración extrajuicio rendida ante la Notaría 57 del Círculo de Bogotá, por medio de la cual la señora OLGA LUCIA MONCADA SANCHEZ, en calidad de progenitora del penado, quien indicó se hará responsable del condenado **(ii)** escrito firmado por varias personas que manifestaron ser parte de la comunidad y **(iii)** certificación del señor EDWIN GIOVANNY CALDERON quien manifestó tener la posibilidad de emplear al condenado como auxiliar de electricidad.

En el mismo sentido, se allegó al paginario informe de diligencia social No. 1842 del 4 de agosto de 2021, por medio del cual la asistente social encargada estableció que en el inmueble donde reside el penado, convive con la señora OLGA LUCIA MONCADA SANCHEZ, progenitora del penado, quien indicó estar en la total disposición de acoger al condenado en su domicilio, apoyarlo, brindarle soporte socio afectivo, que éste se desempeñaba antes de su captura como electricista.

Lo anterior, permite inferir que el penado cuenta con un arraigo familiar y social determinado, para efectos de libertad condicional.

Continuando con el estudio de rigor, es menester adentrarse en lo concerniente a la valoración de la conducta punible desplegada por el penado.

3.2.3 De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, **pues si bien este requisito fue modificado, no fue eliminado en la nueva ley**, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible" y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los

condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."

"...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. **Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.**

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados..." (Negritas y subrayas fuera del texto)

De igual manera, la Corte Constitucional mediante la sentencia T-640 de 2017 del 17 de octubre de 2017 con ponencia del H. Magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo, reiteró que para la concesión de la libertad condicional es indispensable que acatando lo dispuesto en el art. 64 del Código Penal, modificado por el art. 30 de la Ley 1709 y la pluricitada providencia C-757 de 2014, se realice esto **"previa valoración de la conducta punible"** conforme al contenido de la sentencia condenatoria y determine el cumplimiento de los presupuestos exigidos en la norma en cita.

Al respecto señaló:

"Así, los jueces competentes para decidir acerca de una solicitud de libertad condicional deben interpretar y aplicar el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, tal como fue condicionado en la Sentencia C-757 de 2014, esto es, bajo el entendido de que la valoración que realice de la conducta punible tenga en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Entonces, una vez haya valorado la conducta punible, a continuación verificará el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena; (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena en establecimiento penitenciario o carcelario, y (iii) que demuestre arraigo familiar y social".

Por su parte la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión emitida el 19 de noviembre de 2019, bajo el radicado 2019-15806 (107644), con ponencia de la H. Magistrada Patricia Salazar Cuéllar, reseñó:

"(...) i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues

ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales.

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras, por lo que el Juez de ejecución de penas debe valorar, por igual todas y cada una de estas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, este es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato, debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado".

Ahora, en reciente decisión emitida el 14 de julio de 2020, en el radicado No. 1057/110998, con ponencia del H. Magistrado Hugo Quintero Bernate, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia reseñó:

"...

Sobre el examen que debe efectuar el juez de ejecución de penas al momento de determinar la viabilidad del beneficio de la libertad condicional, esta Sala en un caso similar (sentencia STP15806-2019), advirtió que dicho análisis debe realizarse en su integridad, esto es, conforme lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, en la que además de la gravedad y modalidad de la conducta, impera analizar las circunstancias de mayor o menor punibilidad, teniendo en cuenta los aspectos tanto negativos como favorables de la sentencia, lo cual debe ser armonizado con el comportamiento del procesado en prisión y los demás datos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Lo anterior, supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.

En el asunto bajo estudio, los jueces de primera y segunda instancia examinaron la solicitud de JUAN CARLOS ROMERO CASTILLO de cara al artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 y la Sentencia C-757 de 2014, y con fundamento en ello negaron el subrogado de la libertad condicional.

Para ello, tanto el Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, como el Juzgado 52 Penal del Circuito Especializado de Bogotá destacaron que, pese a cumplir con el factor objetivo y observarse que el comportamiento intramural del sentenciado ha sido bueno, la gravedad de la conducta punible perpetrada impide la concesión del beneficio.

Así, el juez de penas resaltó que, en la sentencia condenatoria, el funcionario fallador reprochó en gran manera el actuar del procesado, pues "hacia parte de una organización criminal dedicada al tráfico de

estupefacientes en el barrio San Bernardo de esta ciudad, y en su calidad de funcionario adscrito a la Policía Nacional, su rol consistía en mantener una comunicación sistemática con los administradores de las líneas de estupefacientes a fin de concretar la recolección del cobro de la cuota del producto de su venta, manteniendo una confabulación permanente, omitiendo sus funciones públicas al permitir la libre realización de la actividad delincuencial, en contraprestación de una nómina ilegal pagada por cada uno de los sitios del expendio, que a su vez le suministraban estupefacientes a fin de exhibir falsos positivos ante la Policía Nacional".

...

Lo anterior significa que, con fundamento en dicha valoración del comportamiento punible por el que fue penalmente sancionado el aquí demandante, las autoridades judiciales elaboraron un diagnóstico que no permite acceder a su pretensión, pero sí concluir que es necesario que continúe con el tratamiento penitenciario intramural, para no poner en riesgo a la comunidad, ni enviar un mensaje equivocado respaldando su proceder, luego de que vulnerara su confianza y desprestigiara a la institución con su conducta al margen de la ley.

Bajo ese panorama, refulge evidente que las autoridades judiciales demandadas emitieron sus decisiones bajo parámetros de ponderación, con fundamento en los cuales entraron a determinar qué resulta más provechoso para el encausado y la comunidad: si continuar la ejecución de la pena en establecimiento carcelario o proceder con la libertad del sentenciado. De tal ejercicio, la conclusión apuntó a que los delitos por los cuales ha sido castigado JUAN CARLOS ROMERO CASTILLO, mismo que fue catalogado por el juez fallador en la providencia de condena como de una entidad grave, debe imponerse por encima de cualquier otra circunstancia.

Pensar que el comportamiento de la parte actora no reviste mayor atención y sanción por parte del Estado, llevaría sin duda a que la función de prevención general que debe cumplir la sanción penal esté llamada al fracaso y, de contera, el "(...) fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional" que se impone a la justicia, se vería burlado.

Así las cosas, los razonamientos plasmados en los proveídos cuestionados se advierten ajustados a derecho, pues se encuentran fundamentados en las disposiciones legales y la jurisprudencia sobre la materia. Del mismo modo, su contraste con el caso concreto permite a la Sala alcanzar la misma conclusión".

Así las cosas, acatando lo señalado en el artículo 64 del Código Penal y la Sentencia C-757 del 2014 y demás precedentes jurisprudenciales citados con antelación, conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que la valoración de la conducta punible desplegada por el condenado **CRISTIAN CAMILO RODRÍGUEZ MONCADA**, de cara a su proceso de resocialización, impide para este momento la concesión del subrogado penal solicitado.

La anterior conclusión se realiza desde la óptica de la necesidad de continuar ejecutando la pena sopesada a la función resocializadora del tratamiento progresivo penitenciario, al realizar una ponderación de los elementos de la conducta desplegada y analizada en la sentencia condenatoria, frente a los factores de readaptación que ha desarrollado el interno para lograr su reinserción social, a la luz de las funciones de la condena aplicables en esta etapa de ejecución de penas, como lo es la prevención especial y la reinserción social.

Frente a dicho aspecto la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia ha reiterado que "(...) una de las funciones de la pena es la prevención especial positiva que consiste en buscar la resocialización del condenado, respetando su autonomía y dignidad humana, pues el objeto del derecho penal no es excluir al infractor de la sociedad, sino promover la reinserción de este, ofreciéndole todos los medios razonables encaminados a alcanzarla. (...) Con tal fin, el Código Penitenciario y Carcelario prevé unos mecanismos terapéuticos mediante los cuales se pretende potenciar las cualidades de los penados y prepararlos para la vida en libertad, y unos beneficios administrativos que pueden implicar reducción del tiempo de privación de esta (...)".²

Criterio que obliga al Juez de Ejecución de penas a sopesar los efectos de la pena que hasta el momento haya purgado el condenado, el comportamiento del mismo en su lugar de reclusión y, en general, los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento

² Ley 270 de 1996, artículo 1º.

³ Sentencia STP1179-2020. Radicación n.º 108723. Bogotá D.C., diez (10) febrero de dos mil veinte (2020) M.P. JOSÉ FRANCISCO ACUÑA

penitenciario, atendiendo lo establecido en el artículo 64 del Código Penal, y del desarrollo que de esa norma han realizado los precedentes jurisprudenciales.

No obstante, para efectos del otorgamiento de la libertad condicional, el comportamiento del procesado en prisión se debe armonizar con los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, tomando puntualmente el estado actual del proceso de resocialización del condenado, frente a todos los aspectos de la conducta punible analizada.

Argumento que fue desarrollado por la Corte Constitucional y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en donde se estableció la importancia de efectuar una ponderación razonable entre la valoración de la conducta punible y el nivel de resocialización del condenado, valorando todas las circunstancias elementos y consideraciones presentadas por el juez en la sentencia condenatoria sean estos favorables o desfavorables.

Asimismo, y como se reseñó en precedencia, el referido precedente jurisprudencial estableció que: *"(...) Lo relevante de este asunto, es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados (...)"*.⁴

Elemento que de igual manera tuvo en consideración la Honorable Corte Suprema de Justicia en la sentencia de tutela con radicado No. 107644 de noviembre de 2019, donde se indicó que el Juez no solamente se puede limitar hacer alusión a la lesividad de la conducta punible para declarar la improcedencia del subrogado bajo estudio, sino el mismo se debe realizar con un análisis completo, hilando el comportamiento del condenado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad.

Aunado a ello, en reciente decisión emitida en el radicado No. 1057/110998, el 14 de julio de 2020, reiteró que el juez de ejecución de penas en su ponderación, debe sopesar el tratamiento penitenciario frente a la valoración de la conducta punible por la que fue condenado, teniendo en cuenta las consideraciones plasmadas en la sentencia condenatoria sean favorables o desfavorables, a fin de llegar a la conclusión a lugar.

Para el caso, analizado el acervo probatorio obrante en el expediente, conforme los documentos remitidos por el establecimiento carcelario, correspondientes a (i) la cartilla biográfica (ii) resolución favorable (iii) certificado de conducta (iv) y certificados de cómputos, y los ya obrantes en el plenario, se tiene frente al tratamiento penitenciario del condenado **CRISTIAN CAMILO RODRÍGUEZ MONCADA**, que su conducta al interior del establecimiento carcelario, ha sido calificada en grado de ejemplar durante su privación de la libertad por cuenta de esta causa penal; así mismo, el penado ha realizado actividades dentro del penal de trabajo, que le han significado el reconocimiento de redención de pena. Se advierte además, que no ha sido sujeto de sanción disciplinaria y fue emitida en su favor resolución favorable por el director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá- COBOG, para que el juez de ejecución de penas considere dentro de sus facultades legales si le otorga o no la libertad condicional.

Ahora, consta en la citada cartilla biográfica, que el penado se encuentra clasificado en fase de tratamiento penitenciario de "observación y diagnóstico" según acta No. 113-087-1-2019 del 20 de agosto de 2019, etapa que según lo dispuesto en el artículo 144 del Código Penitenciario y Carcelario, no corresponde a la segunda de las cinco fases del tratamiento penitenciario⁵, cuyo objetivo es precisamente preparar al condenado, mediante su resocialización para la vida en libertad y cuya ubicación se basa en el estudio científico de la personalidad del interno que realiza el Consejo de Evaluación y Tratamiento –art. 144 Ley 65 de 1993-, toda vez que el tratamiento penitenciario es

⁴ T-640 de 2017

⁵ (i) Observación, diagnóstico y clasificación del interno (ii) Alta seguridad que comprende el período cerrado (iii) Mediana seguridad que comprende el período semiabierto (iv) Mínima seguridad o período abierto (v) De confianza, que coincide con la libertad condicional

progresivo y programado e individualizado, conforme lo establece el artículo 143 *ibidem*. Para el estudio de la libertad condicional la etapa de tratamiento penitenciario que coincide corresponde a la de "confianza", en la cual aún no ha sido clasificado el penado.

Evaluada en concreto las pruebas obrantes en el expediente correspondientes al proceso de resocialización del condenado, en donde se observa que si bien no se encuentra clasificado en la fase de confianza del tratamiento penitenciario, etapa que coincide con la libertad condicional, y el penado ha desarrollado actividades que han propendido por su resocialización, en estudio y además ha observado buena conducta al interior del penal, que para su caso puntual es su lugar de dominio, lo cierto es que, tales circunstancias sopesadas con la valoración de la conducta punible por la que fue condenado, impiden predicar en este momento procesal que no se hace necesaria la ejecución de la pena impuesta de manera intramural al penado.

Lo anterior, en atención a que, si bien hasta la fecha el penado ha realizado actividades para redención de pena y ha observado un buen comportamiento al interior del penal en procura de su reinserción social, atendiendo los lineamientos jurisprudenciales en cita, dicha situación debe armonizarse con los elementos de la conducta que fueron destacados por el Juzgado fallador en la sentencia condenatoria emitida dentro de estas diligencias, análisis del cual se debe desprender la procedencia o no de la libertad condicional a favor del penado, pues el Juez de Ejecución de Penas debe evaluar cada situación en particular lo que permite aplicar un tratamiento diferenciado en cada caso.

Es así que, frente al referido nivel de resocialización del interno, el Despacho no puede pasar por alto las circunstancias en que se enmarcó la acción criminal del señor **CRISTIAN CAMILO RODRIGUEZ MONCADA**, quien fue condenado por el delito de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, pues al examinar la sentencia en su integridad, como aspecto favorable se tiene la rebaja de pena con ocasión a la aceptación de cargos a través de preacuerdo, no obstante existen varios componentes que permiten calificar la conducta punible por la que fue condenado, como de mayor entidad, 24 de diciembre de 2016 mediante labores de patrullaje, efectivos de la Policía Nacional, hallaron en poder del aquí condenado un arma de fuego, marca Hi Estándar – Olympus calibre 22 con 1 proveedor, para la misma, sin munición, quien no contaba con el permiso para su porte; aunado a ello, en una caja de propiedad del señor **RODRIGUEZ MONCADA**, fue sorprendido con 1719.4 gramos de marihuana y 77.3 gramos de cocaína, hallazgo que trajo como consecuencia la captura del hoy condenado.

Tal conducta, atenta contra el bien jurídico de la salud pública y contribuye al flagelo de la drogadicción que tanto daño ha hecho a nuestro país en especial a la población juvenil, que a diario sucumbe ante dichas sustancias, circunstancias que revelan la personalidad del condenado intolerante, insensible e irrespetuosa frente a sus congéneres.

Por manera que, se itera, tal como se indicó al inicio, que en el caso de **CRISTIAN CAMILO RODRIGUEZ MONCADA**, aún se hace necesaria la ejecución de la pena resultado del diagnóstico – pronóstico de la valoración de la conducta punible por la que fue condenado, respecto de los elementos de resocialización del penado traídos a colación anteriormente, valoración que debe realizar el juez de ejecución de penas, conforme lo ha desarrollado la Corte Constitucional y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, acatando las decisiones citadas en este proveído, con ocasión al alto impacto de las conductas punibles por las que fue condenado, toda vez que, si bien ha cumplido más de las 3/5 partes de la pena impuesta, su conducta ha sido calificada en grado de buena y ejemplar durante su privación de la libertad, a su favor fue emitida resolución favorable por el establecimiento carcelario y realizó actividades dentro del penal que le significaron algún reconocimiento de redención de pena; lo cierto es que, tales circunstancias sopesadas con la valoración de la conducta punible por la que fue condenado, no resultan suficientes en este momento procesal para predicar que no se hace necesaria la ejecución de la pena. Aunado a ello el penado se encuentra clasificado en fase de tratamiento penitenciario de "Observación y Diagnóstico" que no corresponde a aquella fase para libertad condicional.

En consecuencia, **CRISTIAN CAMILO RODRÍGUEZ MONCADA** debe continuar ejecutando la condena impuesta, con el fin de que su tratamiento penitenciario continúe de manera satisfactoria, y de esta manera se cumplan los fines de prevención especial y reinserción social de la pena que operan en la etapa de la ejecución.

Lo anterior no obsta para que con posterioridad, se realice un nuevo estudio de libertad condicional, ponderando la necesidad o no de la ejecución de la pena, conforme la realidad probatoria procesal, atendiendo el carácter progresivo de la pena.

En razón de lo expuesto, no se concederá la libertad condicional al condenado **CRISTIAN CAMILO RODRÍGUEZ MONCADA**.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Oficiar al Consejo de Evaluación y Tratamiento -CET- del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá- COBOG, para que informe al Despacho las razones por las cuales el penado de **CRISTIAN CAMILO RODRÍGUEZ MONCADA**, quien está privado de la libertad desde el 18 de febrero de 2018 a la fecha se encuentra clasificado en fase de "observación y diagnóstico" del tratamiento penitenciario, etapa que no corresponde a aquella que coincide con la libertad condicional, al tenor de lo dispuesto en el artículo 143 y siguientes del Código Penitenciario y Carcelario.

Se le indicará que deberá realizar la verificación correspondiente y de ser procedente realizar la valoración extraordinaria, si resultara procedente realizar el cambio de fase del tratamiento penitenciario, allegando las resultas correspondientes a este Despacho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado **CRISTIAN CAMILO RODRÍGUEZ MONCADA**, la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el domicilio.

CUARTO: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá- COBOG, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ
JUEZA

LJBC

CEMUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

En la fecha Notifíquese por: Estado No.

14/01/2022

La anterior providencia.

La Secretaría *[Firma]*

HOY: **19/01/2022**

COBRO EJECUTORIA

LA PROVIDENCIA DE

FECHA: **21/01/2022**



**JUZGADO 28 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

UBICACIÓN P3

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 44565

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 2-09-2021

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 27/09/2021 11:30am

NOMBRE DE INTERNO (PPL): CRISTIAN CARLOS RODRIGUEZ MONCADA

CC: 1031027

TD: 97507

HUELLA DACTILAR:



RV: URGENTE-44565-J28-D-GAGQ-URG RECURSODE SUSTENTACIÓN

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

<sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 29/12/2021 12:15

Para: Jeam Dario Salas Cardenas <jsalasca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Rama Judicial del Poder Público****Centro de Servicios Administrativos****Juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá****Calle 11 No 9 A 24 Edificio Kaiser. Telefax 2 832273; 2 864573; 3 415671**

Cordialmente,

JEAM DARÍO SALAS CÁRDENAS

Secretario

Subsecretaria Primera

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá

Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

De: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 29 de diciembre de 2021 11:55**Para:** Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** URGENTE-44565-J28-D-GAGQ-URG RECURSODE SUSTENTACIÓN

De: Paul Rodriguez <paul3jeremy@gmail.com>**Enviado:** martes, 28 de diciembre de 2021 10:04 p. m.**Para:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSODE SUSTENTACIÓN PARA AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 1483 DEL 2 DE SEPTIEMBRE DEL 2021 PARA SUSTENTAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN POR NEGLIGENCIA DE LA CÁRCEL OFICINA DEL CET Y TODAS SUS DEPENDENCIAS POR NO CLASIFICARME EN LA FASE ...

BOGOTÁ DC 28 de DICIEMBRE DEL 2021

PROCESO: 11001600001520160975000

PRESO: CRISTIAN CAMILO RODRÍGUEZ MONCADA

CC.1031130127

REFERENCIA: DERECHO DE PETICIÓN ARTÍCULO 23 CN

SEÑORES: JUZGADO 28 DE EPMS DE BOGOTÁ DC

ASUNTO: RECURSO DE SUSTENTACIÓN PARA AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 1483 DEL 2 DE SEPTIEMBRE DEL 2021 PARA SUSTENTAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN POR NEGLIGENCIA DE LA CÁRCEL OFICINA DEL CET Y TODAS SUS DEPENDENCIAS POR NO CLASIFICARME EN LA FASE DE CONFIANZA YA LLEVANDO EL 95% DE

S. O. S.

E. S. H. D

Cordial saludo: JUZGADO 28 DE EPMS DE BOGOTÁ DC

Por medio de la presente me dirijo a su HONORABLE DESPACHO para agradecer por a ver revisado mi petición para la REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN. En su humilde decisión de negarme mi libertad condicional quiero SUSTENTAR MEDIANTE esta petición que el 22 de septiembre se me fue notificada dicha decisión personalmente en el PENAL y el 24 de septiembre del 2021 se radica mediante correo electrónico a su HONORABLE DESPACHO Juzgado 28 de EPMS DE BOGOTÁ DC.

Dónde estoy dentro de los términos para que se continúe con la revisión y aprobación de mi petición de REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN YA QUE SUSTENTO QUE EL INPEC JURIDICA EPC PICOTA Y CET COBOG PICOTA Y JTEE.

NINGUNO SE A PRONUNCIADO SOBRE MIS PETICIONES PARA MI CLASIFICACIÓN DE FASE YA QUE COMO LO INDICA SU HONORABLE DESPACHO TENDRIA QUE ESTAR CLASIFICADO EN FASE DE CONFIANZA ANEXO EL ULTIMO MEMORIAL RADICADO CON sello de recibido del 12 de octubre del 2021 y como pueden comprobar su HONORABLE DESPACHO es un trámite penitenciario y de las oficinas de la cárcel y sus dependencias y cada vez que se dirige uno como penado a reclamar dicha clasificación la excusa es que toca esperar el turno porque de tantas peticiones se encuentra represado el sistema de la oficina para dichas clasificaciones su señoría contra esto me encuentro importante porque el único recurso que tengo como penado es mi Derecho a la PETICIÓN ARTÍCULO 23 CN y me parece injusto que todo mi esfuerzo de RESOCIALIZARME SE VEA OPACADO POR NEGLIGENCIA DE LA CARCEL PICOTA COBOG

De igual manera su HONORABLE DESPACHO tiene que tener en cuenta que en dos ocasiones su SEÑORÍA a pedido dos veces mi documentación y no la han enviado y mucho menos hacen caso a mis peticiones lo cual demandó que el penal y LA OFICINA DEL CET Y LAS DISTINTAS DEPENDENCIAS están violando mi derecho al debido proceso Artículo 29 CP por qué esta negligencia retarda su decisión en mis beneficios. Su señoría Juez 28 de EPMS PIDO A SU HONORABLE DESPACHO SE TENGA EN CUENTA ESTA SUSTENTACIÓN PARA CONTINUAR CON MI REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN YA QUE CUMPLO CON LOS REQUISITOS QUE PIDE LA LEY Y TENGA EN CUENTA LAS PRUEBAS QUE ANEXE Y LA DOCUMENTACIÓN QUE ENVIE LA CARCEL Y JURIDICA EPC PICOTA Y MEDIANTE UNA CAUCIÓN PRENDARIA SU SEÑORÍA ME OTORQUE MI LIBERTAD CONDICIONAL YA QUE CUMPLO CON EL 95 PORCIENTO DE MI CONDENA

ANEXO PRUEBAS PARA CONFIRMAR LO AQUÍ ESCRITO

ANEXO RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN RADICADO EL 24 DE SEPTIEMBRE DEL 2021

CORDIALMENTE

CRISTIAN CAMILO RODRÍGUEZ MONCADA

C.C. 1031130127

TD 97501

NUI 993414

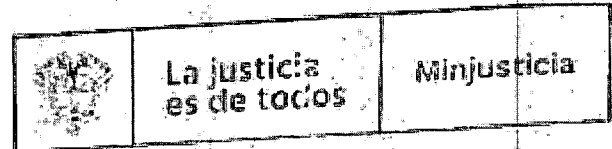
EPC PICOTA COBOG

PATIO 3 ESTRUCTURA 1

BOGOTÁ DC

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

INPEC



113-COMEB-AYT-JETEE - 628

Bogotá D.C. 17 de Julio de 2019

SEÑOR
PPL: CRISTIAN CAMILO RODRIGUEZ MONCADA
N.U: 44565
UBICACION: COMEB, PABELLÓN 3, PASILLO 3.

REF: SOLICITUD ASIGNACIÓN DE ACTIVIDAD VALIDA PARA REDENCIÓN DE PENA.

En atención a su solicitud radicada en correspondencia 19/07/2019, recibida en esta dependencia el día 12/07/2019 donde solicita se le asigne actividad válida para redención, revisado el aplicativo SISIPEC- WEB, usted registra fecha de ingreso a este Establecimiento el día 23/02/2018 por lo tanto el suscrito responsable de atención y tratamiento le informa lo siguiente:

1. Revisada la información, se encontró que la situación jurídica de la PPL es **SINDICADO**
2. De acuerdo a la resolución No. 003190 del 23 de octubre de 2013

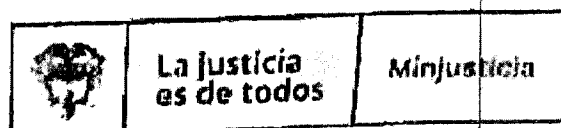
CAPITULO PRIMERO

ARTICULO TERCERO .D. Para la asignación de programas de Trabajo, Estudio y Enseñanza, se da prioridad a los internos condenados sobre los sindicados, no obstante, el interno sindicado o indicado, podrá participar en estos programas de acuerdo a la disponibilidad del cupos, como parte del proceso de atención social orientado a prevenir o minimizar hasta donde sea posible, los efectos de la institucionalización y también para reducir la pena en caso de los condenados.

3. Así las cosas y atendiendo la resolución 3190 de 2013 se evidencia que el COMEB no está vulnerando sus derechos a una resocialización, teniendo en cuenta que el Tratamiento Penitenciario está dirigido expresamente a las PPL con situación Jurídica **CONDENADO**, y usted como PPL con situación jurídica **SINDICADO** debe tener en cuenta que para la asignación de actividad se verifican los cupos disponibles en el plan ocupacional, el orden cronológico de llegada al establecimiento y se prioriza la asignación a las PPL con situación jurídica **CONDENADO**, ya que las instalaciones y el hacinamiento del establecimiento no permiten asignar actividad a la totalidad de la población interna.
4. Por otra parte me permito indicar que la información acerca del proceso de la PPL se evidencia en el aplicativo SISIPEC WEB, donde se detalla su situación jurídica Sindicado, base de datos que alimenta y/o actualiza el área de Jurídica del COMEB, por lo tanto si usted posee la documentación que evidencia que la situación jurídica de la PPL es diferente, se le incentiva para que remita una copia al área de JURÍDICA, para que una vez **CONDENADO**, actualizada la base de datos en el SISIPEC WEB, el Consejo de Evaluación y Tratamiento (CET) pueda realizar la respectiva clasificación en fase y posteriormente la Junta de Evaluación Trabajo Estudio y Enseñanza (JETEE) pueda realizar la asignación de actividad válida para redención de pena.

Lo anterior con base en la resolución 2392 del 2006, 3190 del 2013 sobre programa válidos para evaluación y certificación de tiempo para redención de pena. Resolución 7302 del 2005, 4558 del 2009 sobre clasificación de fase de tratamiento penitenciario, procedimiento PT 50-012-07 V01 Aprobado mediante resolución Número 8619 del 06 de septiembre del 2007 Código de procedimiento penal, ley 906 del 2004, Ley 65 de 1993, modificada en algunos artículos por la ley 1709 del 2014.

Atentamente,



Bogotá D.C. 05 de Agosto de 2019

SEÑOR

PPL: RODRIGUEZ MONCADA CRISTIAN CAMILO

N.U: 993414

UBICACIÓN: COMEB, PABELLON 3, PASILLO 3.

REF: SOLICITUD ASIGNACION DE ACTIVIDAD VALIDA PARA REDENCION DE PENA.

En atención a su solicitud radicada en correspondencia 03/05/2019, recibido en esta dependencia el día 21/05/2019 donde solicita se le asigne actividad válida para redención, revisado el aplicativo SISIPEC WEB, usted registró fecha de ingreso a este Establecimiento el día 23/02/2018, por lo tanto el suscrito responsable de atención y tratamiento le informa lo siguiente:

1. Revisada la información, se encontró que la situación jurídica de la PPL es SINDICADO
2. De acuerdo a la resolución No. 003190 del 23 de octubre de 2013

CAPITULO PRIMERO

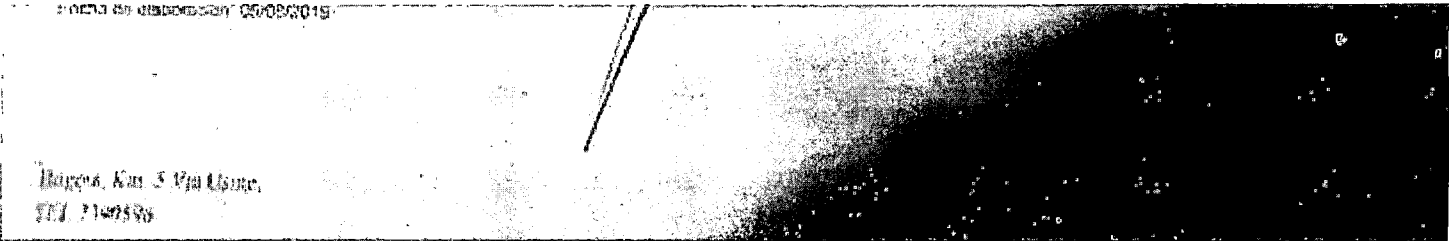
ARTICULO TERCERO D. Para la asignación de programas de Trabajo, Estudio y Enseñanza, se da prioridad a los internos condenados sobre los sindicados, no obstante el interno sindicado o indicado, podrá participar en estos programas de acuerdo a la disponibilidad de cupos, como parte del proceso de atención social orientado a prevenir o minimizar hasta donde sea posible, los efectos de la prisionalización y también para redimir la pena en caso de los condenados

3. Así las cosas y atendiendo la resolución 3190 de 2013 se evidencia que el COMEB no está vulnerando sus derechos a una resocialización, teniendo en cuenta que el Tratamiento Penitenciario está dirigido expresamente a las PPL con situación jurídica CONDENADO, y, usted como PPL con situación jurídica SINDICADO debe tener en cuenta que para la asignación de actividad se verifican los cupos disponibles en el plan ocupacional, el orden cronológico de llegada al establecimiento y se prioriza la asignación a las PPL con situación jurídica CONDENADO, ya que las instalaciones y el hacinamiento del establecimiento no permiten asignar actividad a la totalidad de la población interna.
4. Por otra parte me permito indicar que la información acerca del proceso de la PPL, se evidencia en el aplicativo SISIPEC WEB, donde se detalla su situación jurídica Sindicado, base de datos que alimenta y/o actualiza el área de Jurídica del COMEB, por lo tanto si usted posee la documentación que evidencia que la situación jurídica de la PPL es diferente, se le incentiva para que remita una copia al Área de Jurídica, para que una vez CONDENADO, actualizada la base de datos en el SISIPEC WEB, el Consorcio de Evaluación y Tratamiento (CET) pueda realizar la respectiva clasificación en fase y posteriormente la Junta de Evaluación Trabajo Estudio y Enseñanza (JETEE) pueda realizar la asignación de actividad válida para redención de pena.

Lo anterior con base en la resolución 2392 del 2006, 3190 del 2013 sobre programa válidos para evaluación y certificación de tiempo para redención de pena. Resolución 7302 del 2005, 4558 del 2009 sobre clasificación de fase de tratamiento penitenciario, procedimiento PT 50-012-07 V01 Aprobado mediante resolución Número 8619 del 06 de septiembre del 2007 Código de procedimiento penal. Ley 906 del 2004. Ley 85 de 1993, modificada en algunos artículos por la ley 1709 del 2014

Atentamente,

To, BOCANEGRA MOLINA ALONSO
Oficial Jurídico
Responsable Atención y Tratamiento COMEB



Barra, Km 3 Via Alajuela,
Tel. 7140330

INPEC

SOLICITUD ACTUALIZACION SISIPEC

CIUDAD Y FECHA: U. S. A. 2019

OFICINA DE JURIDICA COMEB

NOMBRE: RODRIGUEZ MORALES CRISTIAN CAMILO ID: 99501 N.D. 993474

C.C. 103 1130 127 NUMERO DE PROCESO: 2016-09950 JUZGADO: 20

PARA TENER CLARA SU SOLICITUD MARQUE CON UNA X LA ACCION QUE REQUIERE CORREGIR:

* CAMBIO DE SITUACION JURIDICA (DE SINDICADO A CONDENADO) ☒

* ACLARACION Y/O CORRECCION DE TIEMPO DE CONDENA ☐

* ACTUALIZACION DE TIEMPO DE RECLUSION OTORGADA O INDEBIDA ☐

* ACTUALIZACION ACUMULACION JURIDICA ☐

* OTROS: ☐

PARA DICHOS TRAMITES DEBE ENVIAR COPIA LA DOCUMENTACION DONDE FUE NOTIFICADO DE LAS ACTUACIONES. (A RAZON DE QUE DICHA INFORMACION EN OCASIONES TAMBA MUCHO EN SER NOTIFICADA AL ESTABLECIMIENTO).

FIRMA DEL RPL: Cristian Rodriguez PATIO 3 RECIBIDO 0002136



La justicia es de todos

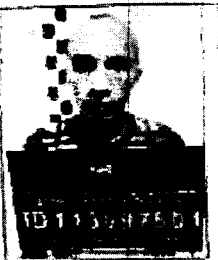
COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA - REGIONAL CENTRAL

Fecha generación

15/08/2019 02:46 PM

CARTILLA BIOGRÁFICA DEL INTERNO

N.U.	893414	Apellidos y Nombres:	RODRIGUEZ MONCADA CRISTIAN CAMILO	* Identificado	NO
IDENTIFICACIÓN DEL INTERNO					
T.O.	113097501	Identificación:	1031130127	Expedida en:	Bogotá Distrito Capital
Lugar y Fecha de Nacimiento:	Bogotá Distrito Capital, 18/10/1990				
Sexo:	Masculino	Estado Civil:	Unión Libre	Cónyuge:	GISEL GARCIA
No. Hijos:	1	Padre:	WILLIAM RODRIGUEZ	Madre:	OLGA MONCADA
Dirección:	Trasv 181 Bis NO 72 A 36 Sur Barrio Estrella				
Ciudad de Residencia:	Bogotá Distrito Capital				
No. de Ingresos:	1	Fecha Ingreso:	23/02/2018	Fecha Captura:	18/02/2018
Estado Ingreso:	Alta				
Observación:	Ingresa proc de la penal con bol de del 332 del 19/02/2018 emanada del juz 52 penal del cto de bta				



II. OTROS DATOS DEL INTERNO

Alias:	Apodos:
--------	---------

III. INFORMACIÓN DEL PROCESO ACTIVO

No.Caso	6962162	No.Proceso:	110016000015201609750NI282112	Situación Jurídica:	Condenado
Autoridad a cargo:	JUZGADO 28 EJECUCION DE PENAS DE BOGOTA D.C. (BOGOTA D.C - BOGOTA D.C.)				
Disposición:	3300255	Fecha:	03/08/2018	Etapas:	Ejecución de la pena
Disposición	3036010	Consecutivo	1807110	Número:	Fecha: 15/11/2017
Providencias:	Condenatoria Primera Instancia	Penas:	Prision	Decisión:	Condenar
	Cuántía	Años:	5	Días:	
Perfil:	Juzgado 52 penal del circuito bogota curca - colomb				
Condenado por:	Fabricacion trafico y porte de armas de fuego o municiones				
	Trafico fabricacion o porte de estupefacientes				
	Acción MSP: Confinamiento				

III-I Historia Procesal - Disposiciones Proceso Activo

III-II Providencias del Proceso

Cons	No.	Fecha	Clase	Decisión	Cuántía pena Años Meses Días	Estado
1807110		15/11/2017	Condenatoria Primera Instancia	Condenar	5 0 0	Activa

III-III Documentos Soporte Altas - Bajas

IV. INFORMACIÓN DE PROCESOS REQUERIDOS

IV-I Historia Procesal - Requeridos

IV-II Documentos Soporte - Procesos Requeridos

BOGOTA DC 06 DE OCTUBRE DE 2021
 DIRIGIDA: OFICINA CET COBOG PICOTA
 Referencia: Derecho de Petición Art 23 CN
 Asunto: Solicitud para clacificación de
 Mediana Seguridad de acuerdo al
 Titulo III Art. 142, 143, 144, y 145 de
 la ley 65 de 1993 en concordancia
 en la resolución 7302 de 2005 en
 su capítulo III Arts 8, 9, 10, 11, 12 y 13.

Cordial Saludo:

Por medio de la Presente me dirijo ante
 Ustedes con el fin de Solicitarles mi Clacificación
 de Fase de Mediana Seguridad ya que cumplo
 con los Factores Objetivos y subjetivos ya que
 cumplo con el 80% de mi condena y con
 mi conducta ejemplar y documentación y descu-
 ento por trabajo al día cumplo con todos
 los Factores para mi Libertad Condicional

pero por solicitud del Juez 26 de E.P.H.S.
 me exigen la clacificación de Mediana Seguridad
 por el tiempo que llevo en el Penal
 Gracias por la Atención Prestada

Nombre: CRISTIAN CARLOS RODRIGUEZ NARANJO
 T.D: 47507
 N.U.I: 993414
 Pafio 3 Estructura 1
 Picota E.S.C. COBOG

RECIBIDO
 OFICINA DE PETICIONES
 17 OCT 2021
 DERECHO DE PETICION
 RECIBIDO
 OFICINA DE PETICIONES
 17 OCT 2021
 DERECHO DE PETICION

BOGOTÁ DC 28 de DICIEMBRE DEL 2021

PROCESO: 11001600001520160975000

PRESO: CRISTIAN CAMILO RODRÍGUEZ MONCADA

CC.1031130127

REFERENCIA: DERECHO DE PETICIÓN ARTÍCULO 23 CN

SEÑORES: JUZGADO 28 DE EPMS DE BOGOTÁ DC

ASUNTO: RECURSO DE SUSTENTACIÓN PARA AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 1483 DEL 2 DE SEPTIEMBRE DEL 2021 PARA SUSTENTAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN POR NEGLIGENCIA DE LA CÁRCEL OFICINA DEL CET Y TODAS SUS DEPENDENCIAS POR NO CLASIFICARME EN LA FASE DE CONFIANZA YA LLEVANDO EL 95% DE MI CONDENA.

S. O. S.

E. S. H. D

Cordial saludo: JUZGADO 28 DE EPMS DE BOGOTÁ DC

Por medio de la presente me dirijo a su HONORABLE DESPACHO para agradecer por a ver revisado mi petición para la REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN. En su humilde decisión de negarme mi libertad condicional quiero SUSTENTAR MEDIANTE esta petición que el 22 de septiembre se me fue notificada dicha decisión personalmente en el PENAL y el 24 de septiembre del 2021 se radica mediante correo electrónico a su HONORABLE DESPACHO Juzgado 28 de EPMS DE BOGOTÁ DC.

Dónde estoy dentro de los términos para que se continúe con la revisión y aprobación de mi petición de REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN YA QUE SUSTENTO QUE EL INPEC JURIDICA EPC PICOTA Y CET COBOG PICOTA Y JTEE.

NINGUNO SE A PRONUNCIADO SOBRE MIS PETICIONES PARA MI CLASIFICACIÓN DE FASE YA QUE COMO LO INDICA SU HONORABLE DESPACHO TENDRIA QUE ESTAR CLASIFICADO EN FASE DE CONFIANZA ANEXO EL ULTIMO MEMORIAL RADICADO CON sello de recibido del 12 de octubre del 2021 y como pueden comprobar su HONORABLE DESPACHO es un trámite penitenciario y de las oficinas de la cárcel y sus dependencias y cada vez que se dirige uno como penado a reclamar dicha clasificación la excusa es que toca esperar el turno porque de tantas peticiones se encuentra represado el sistema de la oficina para dichas clasificaciones su señoría contra esto me encuentro importante porque el único recurso que tengo como penado es mi Derecho a la PETICIÓN ARTÍCULO 23 CN y me parece injusto que todo mi esfuerzo de RESOCIALIZARME SE VEA OPACADO POR NEGLIGENCIA DE LA CARCEL PICOTA COBOG

De igual manera su HONORABLE DESPACHO tiene que tener en cuenta que en dos ocasiones su SEÑORÍA a pedido dos veces mi documentación y no la han enviado y mucho menos hacen caso a mis peticiones lo cual demandó que el penal y LA OFICINA DEL CET Y LAS DISTINTAS DEPENDENCIAS están violando mi derecho al debido proceso Artículo 29 CP por qué esta negligencia retarda su decisión en mis beneficios. Su

señoría Juez 28 de EPMS PIDO A SU HONORABLE DESPACHO SE TENGA EN CUENTA ESTA SUSTENTACIÓN PARA CONTINUAR CON MI REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN YA QUE CUMPLO CON LOS REQUISITOS QUE PIDE LA LEY Y TENGA EN CUENTA LAS PRUEBAS QUE ANEXE Y LA DOCUMENTACIÓN QUE ENVIE LA CARCEL Y JURIDICA EPC PICOTA Y MEDIANTE UNA CAUCIÓN PRENDARIA SU SEÑORÍA ME OTORGUE MI LIBERTAD CONDICIONAL YA QUE CUMPLO CON EL 95 PORCIENTO DE MI CONDENA

ANEXO PRUEBAS PARA CONFIRMAR LO AQUÍ ESCRITO
ANEXO RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN RADICADO EL 24 DE SEPTIEMBRE DEL 2021

CORDIALMENTE

CRISTIAN CAMILO RODRÍGUEZ MONCADA
C.C. 1031130127
TD 97501
NUI 993414
EPC PICOTA COBOG
PATIO 3 ESTRUCTURA 1
BOGOTÁ DC

BOGOTÁ D.C. 06 DE OCTUBRE DE 2021
DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD
REFERENCIA: Derecho de Petición APT 25 CN
Asunto: Solicitud para clasificación de
Mediana Seguridad de acuerdo al
Título XIII Art. 142, 143, 144, y 145 de
la ley 65 de 1993 en concordancia
en la resolución 7302 de 2005 en
su capítulo III Arts. 8, 9, 10, 11, 12 y 13.
Cordial Saludo:
Por medio de la presente me dirijo ante
ustedes con el fin de solicitar mi clasificación
de Fase de Mediana Seguridad ya que cumplo
con los factores objetivos y subjetivos ya que
cumpla con el 80% de mi condena y con
mi conducta ejemplar y documentación y descu-
ento por trabajo al día cumplo con todos
los factores para mi libertad condicional
Reservo solicitud del Tercer 28 de E.P.H.S
me exigen la clasificación de Mediana Seguridad
por el tiempo que llevo en el Penal
solicito por la Atención prestada
Nombre: Roberto D. Rodríguez
T.D. 91501
N.I.U. 91501
Fecha y hora de recepción
Firma y sello

INPEE

OFICINA DE JURIDICA COMITE

CIUDAD Y FECHA 06/07/2019

SOLICITUD ACTUALIZACION SISIPRO

NOMBRE LUDWIG L. HERNANDEZ CASIJA N. 1234 N. 1234

C.C. 1031730-123

NUMERO DE PROCESO 2016-1031730-1234

PARA TENER CLARA SU SOLICITUD MARQUE CON UNA X LA ACCION QUE REQUIERE CORREGIR

☒ CAMBIO DE SITUACION JURIDICA (DE SINDICADO A CONDENADO)

☐ ACUMULACION Y/O CORRECCION DE TIEMPO DE CONSENTA

☐ ACTUALIZACION DE TIEMPO DE RECCION OTORGADA POR EL JUZGADO

☐ ACTUALIZACION ACUMULACION JURIDICA

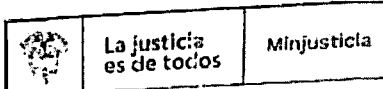
PARA OBTENER INFORMACION DEBE ENVIAR COPIA LA DOCUMENTACION DONDE FUE NOTIFICADO DE LAS ACCIONES, LA RAZON DE QUE SE HA INFORMADO EN OCASIONES PASADA MUCHO TIEMPO SIN SER NOTIFICADA EN ESTABLECIMIENTO.

RECIBIDO PATIO 3

FIRMA DEL PER. *Armando Hernandez*

9002136

INPEC



113-COMEB-AYT-JETEE - 628

Bogotá D.C. 17 de Julio de 2019

SEÑOR
PPL: CRISTIAN CAMILO RODRÍGUEZ MONCADA
N.U: 44565
UBICACION: COMEB, PABELLÓN 3, PASILLO 3.

REF: SOLICITUD ASIGNACIÓN DE ACTIVIDAD VÁLIDA PARA REDENCIÓN DE PENA.

En atención a su solicitud radicada en correspondencia 39/07/2019, recibida en esta dependencia el día 12/07/2019 dando solista se le asigna actividad válida para redención, revisado el aplicativo SISIPEC- WEB usted registra fecha de ingreso a este Establecimiento el día 23/02/2018 por lo tanto el suscrito responsable de atención y tratamiento le informa lo siguiente

1. Revisada la información, se encontró que la situación jurídica de la PPL es SINDICADO
2. De acuerdo a la resolución No 003190 del 23 de octubre de 2013

CAPITULO PRIMERO

ARTICULO TERCERO .D. Para la asignación de programas de Trabajo, Estudio y Enseñanza, se da prioridad a los internos condenados sobre los sindicados, no obstante, el interno sindicado o indicado, podrá participar en estos programas de acuerdo a la disponibilidad de cupos, como parte del proceso de atención social orientado a prevenir o minimizar hasta donde sea posible, los efectos de la prisionalización y también para reducir la pena en caso de los condenados

3. Así las cosas y atendiendo la resolución 3190 de 2013 se evidencia que el COMEB no está vulnerando sus derechos a una resocialización, teniendo en cuenta que el Tratamiento Penitenciario está dirigido expresamente a las PPL con situación Jurídica CONDENADO, y usted como PPL con situación jurídica SINDICADO debe tener en cuenta que para la asignación de actividad se verifican los cupos disponibles en el plan ocupacional, el orden cronológico de llegada al establecimiento y se prioriza la asignación a las PPL con situación jurídica CONDENADO, ya que las instalaciones y el hacinamiento del establecimiento no permiten asignar actividad a la totalidad de la población interna.
4. Por esta razón me permito indicar que la información acerca del proceso de la PPL, se evidencia en el aplicativo SISIPEC WEB, donde se detalla su situación jurídica Sindicado, base de datos que alimenta y/o actualiza el área de Jurídica del COMEB, por lo tanto si usted posee la documentación que evidencia que la situación jurídica de la PPL es diferente, se le incentiva para que remita una copia al área de JURÍDICA, para que una vez CONDENADO, actualizada la base de datos en el SISIPEC WEB, el Consejo de Evaluación y Tratamiento (CET) pueda realizar la respectiva clasificación en fase y posteriormente la Junta de Evaluación Trabajo Estudio y Enseñanza (JETEE) pueda realizar la asignación de actividad válida para redención de pena

Lo anterior con base en la resolución 2392 del 2006 3190 del 2013 sobre programa válidos para evaluación y certificación de tiempo para redención de pena Resolución 7302 del 2005, 4558 del 2009 sobre clasificación de fase de tratamiento penitenciario, procedimiento PT 50-012-07 V01 Aprobado mediante resolución Número 8619 del 06 de septiembre del 2007 Código de procedimiento penal Ley 906 del 2004 Ley 65 de 1993, modificada en algunos artículos por la ley 1709 del 2014

Atentamente

OT BOGANEGRÁ MOLINA ALONSO

Responsable Atención y Tratamiento COMEB

Por lo tanto OT BOGANEGRÁ MOLINA ALONSO
Responsable Atención y Tratamiento COMEB
Proyecto de Sistema de Evaluación y Tratamiento
Fecha de Emisión: 17/07/2019



La justicia
es de todos

Minjusticia

Bogotá D.C. 05 de Agosto de 2019

SEÑOR

PPL: RODRIGUEZ MONCADA CRISTIAN CAMILO

N.U: 093414

UBICACIÓN: COMEB, PABELLON 3, PASILLO 3.

REF: SOLICITUD ASIGNACION DE ACTIVIDAD VALIDA PARA REDENCIÓN DE PENA.

En atención a su solicitud radicada en correspondencia 03/05/2019, recibida en esta dependencia el día 21/05/2019 dando solícita se le asigna actividad válida para redención revisado el aplicativo SISIPEC WEB usted registra fecha de ingreso a este Establecimiento el día 23/02/2018, por lo tanto el suscrito responsable de atención y tratamiento le informa lo siguiente:

1. Revisada la información se encontró que la situación jurídica de la PPL es SINDICADO
2. De acuerdo a la resolución No. 003180 del 23 de octubre de 2013

CAPITULO PRIMERO

ARTICULO TERCERO .D Para la asignación de programas de Trabajo, Estudio y Enseñanza, se da prioridad a los internos condenados sobre los sindicados, no obstante el interno sindicado o imputado, podrá participar en estos programas de acuerdo a la disponibilidad de cupos, como parte del proceso de atención social orientado a prevenir o minimizar hasta donde sea posible, los efectos de la prisionalización y también para redimir la pena en caso de los condenados.

3. Así las cosas y atendiendo la resolución 3190 de 2013 se evidencia que el COMEB no está vulnerando sus derechos a una resocialización teniendo en cuenta que el Tratamiento Penitenciario está dirigido expresamente a las PPL con situación jurídica CONDENADO, y usted como PPL con situación jurídica SINDICADO debe tener en cuenta que para la asignación de actividad se verifican los cupos disponibles en el plan ocupacional, el orden cronológico de llegada al establecimiento y se prioriza la asignación a las PPL con situación jurídica CONDENADO, ya que las instalaciones y el funcionamiento del establecimiento no permiten asignar actividad a la totalidad de la población interna.
4. Por otra parte me permite indicar que la información acerca del proceso de la PPL, se evidencia en el aplicativo SISIPEC WEB, donde se detalla su situación jurídica Sindicado, base de datos que alimenta y/o actualiza el área de Jurídica del COMEB, por lo tanto si usted posee la documentación que evidencia que la situación jurídica de la PPL es diferente, se lo incentiva para que remita una copia al Área de Jurídica, para que una vez CONDENADO, actualizando la base de datos en el SISIPEC WEB, el Consejo de Evaluación y Tratamiento (CET), pueda realizar la respectiva clasificación en fase y posteriormente la Junta de Evaluación Trabajo Estudio y Enseñanza (JETEE) pueda realizar la asignación de actividad válida para redención de pena.

Lo anterior con base en la resolución 2392 del 2006 3190 del 2013 sobre programa válidos para evaluación y certificación de tiempo para redención de pena Resolución 7302 del 2005, 4558 del 2009 sobre clasificación de fase de tratamiento penitenciario, procedimiento PT 59-012-07 V01 Aprobado mediante resolución Número 8619 del 05 de septiembre del 2007 Código de procedimiento penal Ley 906 del 2004 Ley 65 de 1993, modificada en algunos artículos por la ley 1709 del 2014.

Atentamente

Ts. BOCA NEGRA MOLINA ALONSO
Oficial Legístico
Responsable Atención y Tratamiento COMEB

Recibo Ts. Bocanegra Molina Alonso
Oficial Legístico
Responsable Atención y Tratamiento COMEB
Procedimiento PT 59-012-07 V01
Fecha de Recibido 05/08/2019

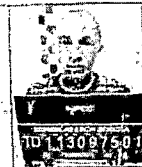
M. J. A. J. V. J. J. J.
J. J. J. J. J. J. J.



COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - REGIONAL CENTRAL

CARTILLA BIOGRÁFICA DEL INTERNO

N.U.	953114	Apellidos y Nombres:	RODRIGUEZ MONCADA CRISTIAN CAMILO	Identificado	NO
IDENTIFICACIÓN DEL INTERNO					
I.D.	113097501	Identificación:	1031130127	Expedida en:	Bogotá Distrito Capital
Lugar y Fecha de Nacimiento:	Bogotá Distrito Capital, 18/10/1990				
Sexo:	Masculino	Estado Civil:	Unión Libre	Cónyuge:	GISEL GARCIA
No. Hijos:	1	Padre:	WILLIAM RODRIGUEZ	Madre:	OLGA MONCADA
Dirección:	Traza 18118a NO 72 A 36 Sur Barrio Estrella				
Ciudad de Residencia:	Bogotá Distrito Capital				
No. de Ingreso:	1	Fecha Ingreso:	23-02/2016	Fecha Captura:	18/02/2016
Estado Ingreso:	Año				
Observación:	Ingreso por vía la penal con bol de dul 332 del 19/02/2016 emanada del juz 52 penal del cto de bta				



II. OTROS DATOS DEL INTERNO

Alias:	Apodos:
--------	---------

III. INFORMACIÓN DEL PROCESO ACTIVO

No. Caso:	6552162	No. Proceso:	110016000015201600750N282112	Situación Jurídica:	Condenado
Autoridad a cargo:	JUZGADO 28 EJECUCION DE PENAS DE BOGOTÁ D.C. (BOGOTÁ D.C.)	Fecha:	03/08/2018	Instancia:	Primera
Disposición:	3036010	Consorcio:	1807110	Número:	Fecha: 15/11/2017
Providencia:	Condenatoria Primera Instancia	Penal:	Prisión	Decisión:	Condenar
Cuánta:	Años: 5	Meses:	0	Días:	
Perfil:	Juzgado 52 penal del circuito bogotá cunco - colomb	Acción JSP: Concurrer			
Condenado por:	Fabricación tráfico y posesión de armas de fuego o municiones Tráfico fabricación o posesión de estupefacientes				

III-1 Historia Procesal - Disposiciones Proceso Activo

III-2 Providencias del Proceso

Cons	No.	Fecha	Clase	Decisión	Cuánta pena Años Meses Días	Estado
	1807110	15/11/2017	Condenatoria Primera Instancia	Condenar	5 0	Activa

III-3 Documentos Soporte Alias - Bajas

IV. INFORMACIÓN DE PROCESOS REQUERIDOS

IV-1 Historia Procesal - Requeridos

IV-2 Documentos Soporte - Procesos Requeridos

RP_CARTILLA BIOGRÁFICA
USUARIO: FH80126818

BOGOTAD.C. 24 DE SEPTIEMBRE DEL 2021

R.E.F: SOLICITUD DERECHO DE PETICIÓN ART 23 C.N.

SEÑOR(ES): JUZGADO 28 DE E.P.M.S. DE BOGOTÁ D.C.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN DEL AUTO INTERLOCUTORIO N°1483 DE FECHA 2 DE SEPTIEMBRE DEL 2021 EMITIDO POR SU HONORABLE DESPACHO 28 DE E.P.M.S. DE BOGOTÁ D.C. Y NOTIFICADO EL DÍA MIÉRCOLES 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2021 Y QUE FALTARON LAS PÁGINAS 2,4,6 Y 8 DEL AUTO MENCIONADO AQUÍ

CORDIAL SALUDO:

por medio de la presente y como aparece al pie de mi firma, me dirijo a su honorable despacho con el fin de elevar a mi favorabilidad y oportunidad el recurso de reposición y apelación de la decisión tomada por su honorable despacho, en negar el beneficio de la libertad condicional 3/5 partes, bajo el AUTO INTERLOCUTORIO N°1483 de fecha del 02-09-2021 y que fue notificado faltando hojas y páginas de esta providencia atacada, de las páginas 2,4,6 y 8 y que se firmó notificación en sitio de reclusión donde me encuentro el día 22 de septiembre del 2021 y corriendo traslado al término consagrado por la ley para presentar y sustentar estos recursos paso a explicar y sustentar el porqué de esta decisión, los cuales son:

1. Su honorable despacho 28 DE E.P.M.S. DE BOGOTÁ argumento, bajo AUTO INTERLOCUTORIO N°1483 de fecha 02-09-2021 y que se notifica hasta el día 22-09-2021 incompleto y faltando páginas del (2,4,6 y 8) que se niega libertad condicional por el solo hecho de no estar clasificado en fase de tratamiento correspondiente a la libertad condicional y pide las razones por las cuales no me encuentro clasificado. Su señoría le pido humildemente la especificación en los 4 requisitos que hay para la concepción del beneficio de libertad condicional 3/5 partes en su art 64 ley 599 de 2000 ¿en donde dice que por no estar clasificado en una fase de tratamiento será motivo suficiente para negar la libertad condicional 3/5 partes?
Si yo cumplo con los 4 requisitos por las siguientes razones;
Primer requisito factor objetivo, se cumple a cabalidad ya que estoy condenado a 60 meses de prisión de los cuales llevo a la fecha 48 meses y 8 días, faltando aun por sumar la redención de pena comprendida del 01-02-2021 hasta el 31-08-2021 que se daría un lapso aproximado al reconocer la redención de pena de dos meses 10 días y a si daría un quantum punitivo aproximado de 50 meses y 18 días a la fecha haciendo a si un tratamiento penitenciario del 90% pago intramuralmente y a consideración suficiente para lograr y satisfacer este presupuesto y requisito.
2. Sobre la documentación del ART 471 C.P.P. y el cual pide los siguientes documentos:
Cartilla biográfica, concepto favorable, conducta y cómputos
 - En lo referente a lo de la cartilla biográfica, se evidencia que en mi permanencia en prisión, no he sido sancionado, cometido falta y que estoy clasificado en fase alta según cartilla biográfica de fecha de generación del 15-08-2019 y que también yo estuve preocupado por ser clasificado en fase, pero por error en el sistema

carcelario yo supuestamente figuraba como sindicado y anexo fotos de las respuestas de jurídica donde confirma lo aquí escrito

- Concepto favorable, como bien lo afirma su señoría 28 DE E.P.M.S. DE BOGOTÁ D.C. en auto interlocutorio N° 1483 de fecha del 02-09-2021 donde afirma que COBOG conceptuó favorablemente la libertad condicional del interno por lo que se desprende que este ahí presentando un buen comportamiento
- Arraigo familiar y social, el cual no solo se aportó el sitio donde residiría, sino que también se dijo hasta el sitio donde trabajaría en caso del otorgamiento de la libertad condicional, se cumple a cabalidad
- La conducta punible, por el delito por el cual fui condenado impide hasta cierto punto el poder acceder al beneficio de la libertad condicional, yo no tengo antecedentes penales, primera vez en un delito, que se tenga en cuenta lo consagrado en los numerales 2,3,4 y 5 del art 314 de la ley 906 parágrafo 1 y 2 y que cumplo a cabalidad

¿Entonces su señoría al darle este análisis persona será que yo pido caprichosamente el beneficio de la libertad condicional 3/5 partes?

Yo lo que pido es que: yo cumplo con todos y cada uno de los requisitos realizados y si bien no estoy clasificado en fase de mediana seguridad y al negar este beneficio ha sido muy buena en lo que llevo recluso en el sitio de reclusión, mi conducta es buena y ejemplar, que tengo una posibilidad de trabajo y de ser una persona que se ganaría la vida por medio del trabajo de auxiliar de electricidad, si eso no le sirve como garantía de una persona resocializada ya que la mayoría de P.P.L., al salir por algún beneficio no tienen esta opción ni aun personas estudiadas y preparadas en una profesión, lograr conseguir trabajo, al momento de la decisión que tomo negándome la libertad condicional 3/5 partes, me siento menospreciado en todo lo que llevo realizado y lo que yo me preocupe para redimir pena y al menos así aproveche en aprender y desarrollar diferentes actividades y manualidades y que me sirve de base para sobrevivir sanamente en la vida con la sociedad si yo cometí un error, lo reconozco que yo no debí actuar de esa forma y a pesar de que no fueron garantizados lo que por ley correspondía en principio de oportunidad y favorabilidad y a pesar de fallar un lapso aproximado de 9 meses y 12 días, su señoría, solo me demuestra en la notificación y decisión en el auto del 02-09-2021, la necesidad de pagar como única forma la sanción penal, ya que pone muchos obstáculos y ni siquiera analizando detalladamente, los documentos que emite la picota-Bogotá, donde afirma que yo estoy en la fase de observación y diagnóstico cuando a partir del 15-08-2019 estoy en fase de alta seguridad como lo pruebo en la foto que anexo de cartilla biográfica y las dos contestaciones que también iban en la cartilla biográfica y que no menciono, ni tomo en cuenta para un mejor fallo a mi favor, recuerde señor(a) juez lo consagrado en el ART 38 C.P.P LEY 906 DE 2004 de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad en sus numerales del 1 al 9 y las garantías fundamentales al debido proceso en materia penal ART 29 C.P.

Por todo lo expuesto radico este derecho de petición ART 23 C.N. vía correo electrónico de acorde al decreto del 17 de marzo del 2020 y anexo fotos y documentos como soporte de lo aquí escrito y que sirve para el acceso al beneficio de libertad condicional 3/5 partes

Agradezco de antemano por su generosa colaboración y quedo a la expectativa de una pronta respuesta, notificación y concepción de mis peticiones de reposición y apelación del auto interlocutorio n° 1483 de fecha 02-09-2021 y mi libertad condicional 3/5 partes dejando a su criterio la decisión que corresponda gracias

CORDIALMENTE:

CRISTIAN CAMILO RODRIGUEZ MONCADA

C.C. 1031130127

TD 97501

NUI 993414

CÁRCEL LA PICOTA BOGOTA D.C. (COMEB)

PATIO 3

ESTRUCTURA 1

INPEC SOLICITUD ACTUALIZACIÓN SISIPEC

OFICINA DE JURIDICA COMEB CIUDAD Y FECHA 06-AUG-2019

NOMBRE RODRIGUEZ MONCADA CRISTIAN CAMILO TD 97501 NUI 993414
C.C. 1031130127 NUMERO DE PROCESO 2016-097501-000000000000

PARA TENER CLARA SU SOLICITUD MARQUE CON UNA X LA ACCION QUE REQUIERE CORREGIR

*CAMBIO DE SITUACION JURIDICA (DE SINDICADO A CONDENADO) ☒

*ACLABACION Y/O CORRECCION DE TIEMPO DE CONDENA ☐

*ACTUALIZACION DE TIEMPO DE REDENCION OTORGADA POR EL JUZGADO ☐

*ACTUALIZACION ACUMULACION JURIDICA ☐

*OTROS ☐

PARA DICHOS TRAMITES DEBE ENVIAR COPIA LA DOCUMENTACION DONDE FUE NOTIFICADO DE LAS ACTUACIONES, LA RAZON DE QUE DICHA INFORMACION EN OCASIONES TARDA MUCHO EN SER NOTIFICADA AL ESTABLECIMIENTO

FIRMA DEL PPL CRISTIAN RODRIGUEZ PATIO 3 RECIBIDO 0002136

INPEC



La justicia
es de todos

Minjusticia

113-COMEB-AYT-JETEE - 628

Bogotá D.C. 17 de Julio de 2019

SEÑOR
PPL: CRISTIAN CAMILO RODRIGUEZ MONCADA
N.U: 44565
UBICACIÓN: COMEB, PABELLÓN 3, PASILLO 3.

REF: SOLICITUD ASIGNACIÓN DE ACTIVIDAD VÁLIDA PARA REDENCIÓN DE PENA.

En atención a su solicitud radicada en correspondencia 39/07/2019, recibida en esta dependencia el día 12/07/2019 donde solicita se le asigne actividad válida para redención, revisado el aplicativo SISIPEC- WEB, usted registra fecha de ingreso a este Establecimiento el día 23/02/2018 por lo tanto el suscrito responsable de atención y tratamiento le informa lo siguiente:

1. Revisada la información, se encontró que la situación jurídica de la PPL es SINDICADO
2. De acuerdo a la resolución No 003190 del 23 de octubre de 2013

CAPITULO PRIMERO

ARTICULO TERCERO .D Para la asignación de programas de Trabajo, Estudio y Enseñanza, se da prioridad a los internos condenados sobre los sindicados, no obstante, el interno sindicado o indicado, podrá participar en estos programas de acuerdo a la disponibilidad de cupos, como parte del proceso de atención social orientado a prevenir o minimizar hasta donde sea posible, los efectos de la prisionalización y también para reprimir la pena en caso de los condenados

3. Así las cosas y atendiendo la resolución 3190 de 2013 se evidencia que el COMEB no está vulnerando sus derechos a una resocialización, teniendo en cuenta que el Tratamiento Penitenciario está dirigido expresamente a las PPL con situación Jurídica CONDENADO, y usted como PPL con situación jurídica SINDICADO debe tener en cuenta que para la asignación de actividad se verifican los cupos disponibles en el plan ocupacional, el orden cronológico de llegada al establecimiento y se prioriza la asignación a las PPL con situación jurídica CONDENADO, ya que las instalaciones y el hacinamiento del establecimiento no permiten asignar actividad a la totalidad de la población interna.
4. Por otra parte no permito indicar que la información acerca del proceso de la PPL, se evidencia en el aplicativo SISIPEC WEB donde se detalla su situación jurídica Sindicado, base de datos que alimenta y/o actualiza el área de Jurídica del COMEB, por lo tanto si usted posee la documentación que evidencia que la situación jurídica de la PPL es diferente, se le incentiva para que remita una copia al área de JURÍDICA, para que una vez CONDENADO, actualizada la base de datos en el SISIPEC WEB, el Consejo de Evaluación y Tratamiento (CET) pueda realizar la respectiva clasificación en fase y posteriormente la Junta de Evaluación Trabajo Estudio y Enseñanza (JETEE) pueda realizar la asignación de actividad válida para redención de pena

Lo anterior con base en la resolución 2392 del 2006 3190 del 2013 sobre programa válidos para evaluación y certificación de tiempo para redención de pena Resolución 7302 del 2005, 4558 del 2009 sobre clasificación de fase de tratamiento penitenciario, procedimiento PT 60-012-57 V01 Aprobado mediante resolución Número 8619 del 06 de septiembre del 2007 Código de procedimiento penal ley 906 del 2004 Ley 65 de 1993, modificada en algunos artículos por la ley 1709 del 2014

Atentamente,

OT. BOGANEGRA MOLINA ALONSO

Responsable Atención y Tratamiento COMEB

Revista Revista OT. BOGANEGRA MOLINA ALONSO
Responsable Atención y Tratamiento COMEB
Directorio de Sistema Penitenciario
Fecha de Emisión: 17/07/2019



La justicia
es de todos

Minjusticia

Bogotá D.C. 05 de Agosto de 2019

SEÑOR
PPL: RODRIGUEZ MONCADA CRISTIAN CAMILO
N.U: 993414
UBICACIÓN: COMEB, PABELLON 3, PASILLO 3.

REF: SOLICITUD ASIGNACIÓN DE ACTIVIDAD VALIDA PARA REDENCIÓN DE PENA.

En atención a su solicitud radicada en correspondencia 03/05/2019, recibido en esta dependencia el día 21/05/2019 donde solicita se le asigne actividad válida para redención revisado el aplicativo SISIPEC WEB, usted registra fecha de ingreso al este Establecimiento el día 23/02/2018, por lo tanto el suscrito responsable de atención y tratamiento le informa lo siguiente:

1. Revisada la información, se encontró que la situación jurídica de la PPL es SINDICADO
2. De acuerdo a la resolución No. 003180 del 23 de octubre de 2013

CAPITULO PRIMERO

ARTICULO TERCERO .D Para la asignación de programas de Trabajo, Estudio y Enseñanza, se da prioridad a los internos condenados sobre los sindicados, no obstante el interno sindicado o imputado podrá participar en estos programas de acuerdo a la disponibilidad del cupos como parte del proceso de atención social orientado a prevenir o minimizar hasta donde sea posible, los efectos de la prisionalización y también para redimir la pena en caso de los condenados.

3. Así las cosas y atendiendo la resolución 3190 de 2013 se evidencia que el COMEB no está vulnerando sus derechos a una resocialización, teniendo en cuenta que el Tratamiento Penitenciario está dirigido expresamente a las PPL con situación Jurídica CONDENADO, y usted como PPL con situación jurídica SINDICADO debe tener en cuenta que para la asignación de actividad se verifican los cupos disponibles en el plan ocupacional, el orden cronológico de llegada al establecimiento y se prioriza la asignación a las PPL con situación jurídica CONDENADO, ya que las instalaciones y el funcionamiento del establecimiento no permiten asignar actividad a la totalidad de la población interna.
4. Por otra parte me permite indicar que la información acerca del proceso de la PPL, se evidencia en el aplicativo SISIPEC WEB, donde se detalla su situación jurídica Sindicado, bajo de datos que alimenta y/o actualiza el área de Jurídica del COMEB, por lo tanto si usted posee la documentación que evidencia que la situación jurídica de la PPL es diferente, se lo incentiva para que remita una copia al Área de Jurídica, para que una vez CONDENADO, actualizada la base de datos en el SISIPEC WEB, el Consorcio de Evaluación y Tratamiento (CET) pueda realizar la respectiva clasificación en fase y posteriormente la Junta de Evaluación Trabajo Estudio y Enseñanza (JETEE) pueda realizar la asignación de actividad válida para redención de pena.

Lo anterior con base en la resolución 2392 del 2006, 3190 del 2013 sobre programa válidos para evaluación y certificación de tiempo para redención de pena Resolución 7302 del 2005, 4558 del 2009 sobre clasificación de fase de tratamiento penitenciario, procedimiento PT 59-012-07 VOI Aprobado mediante resolución Número 8619 del 06 de septiembre del 2007 Código de procedimiento penal Ley 906 del 2004 Ley 65 de 1933, modificada en algunos artículos por la ley 1709 del 2014

Atentamente

Ts. BOCAÑEIRA MOLINA ALCANZO
Oficial Legístico
Responsable Atención y Tratamiento COMEB

Roxso Ts. Bocanegra Molina Alcanzo,
Oficial Legístico
Responsable Atención y Tratamiento COMEB
Puerto Calles, Neiva, Pinar U
Fecha de Emisión: 05/08/2019

Hoppe, km 5 Vía El Valle
TEL: 7100590

INPEC



La Justicia es de Todos

COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - REGIONAL CENTRAL

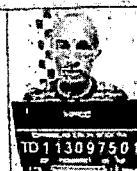
Fecha Generación: 15/02/2015 02:48 PM

CARTILLA BIOGRÁFICA DEL INTERNO

N.U. 983414 Apellidos y Nombres: RODRIGUEZ MONCADA CRISTIAN CAMILO * Identificado NO

IDENTIFICACIÓN DEL INTERNO

F.D. 113097501 Identificación: 1031130127 Expedida en: Bogotá Distrito Capital
Lugar y Fecha de Nacimiento: Bogotá Distrito Capital, 18/10/1990
Sexo: Masculino Estado Civil: Unión Libre Cónyuge: GISEL GARCIA
No. Hijos: 1 Padres: WILLIAM RODRIGUEZ Madre: OLGA MONCADA
Dirección: Trans 16 I Bx NO 72 A 36 Sur Buena Estrella Teléfono: 7618028
Ciudad de Residencia: Bogotá Distrito Capital
No. de Ingreso: 1 Fecha Ingreso: 23/02/2014 Fecha Captura: 18/02/2016
Estado Ingreso: Alto
Observación: Ingresó por de la penal con bol de det 332 del 19/02/2016 emanada del juz. 52 penal del cto de



II. OTROS DATOS DEL INTERNO

Alias: Apodos:

III. INFORMACIÓN DEL PROCESO ACTIVO

No.Caso: 6962162 No.Proceso: 110016000015201608750N1282112 Situación Jurídica: Condenado
Autoridad a cargo: JUZGADO 28 EJECUCIÓN DE PENAS DE BOGOTÁ D.C. (BOGOTÁ D.C.) BOGOTÁ D.C.)
Disposición: 3300256 Fecha: 03/08/2016 Etapa: Ejecución de la pena Instancia: Primera
Disposición: 3036010 Consecutivo: 1807110 Número: Fecha: 15/11/2017
Previdencia: Condenatoria Primera Instancia Pena: Prisión Decisión: Condenar
Cuantía: Años: 5 Meses: 0 Días: Acción ISP: Condenar
Perfil: Juzgado 52 penal del circuito bogota clusica - colomb
Condenado por: Fabricación tráfico y porte de armas de fuego o municiones
Tráfico fabricación a porte de estupefacientes

III-I Historia Procesal - Disposiciones Proceso Activo

III-II Providencias del Proceso

Cons	No.	Fecha	Clase	Decisión	Cuantía pena Años Meses Días	Estado
1607110		15/11/2017	Condenatoria Primera Instancia	Condenar	5 - 0	Activa

III-III Documentos Soporte Altas - Bajos

IV. INFORMACIÓN DE PROCESOS REQUERIDOS

IV-I Historia Procesal - Requeridos

IV-II Documentos Soporte - Procesos Requeridos